



Verbal de Pertenencia: 2021-00192

Demandante: Oscar de la Cruz Altamar y Otro

Demandado: Herederos Indeterminados de la Señora Esther Barros Diazgranados y Personas Indeterminadas

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021).

Los señores OSCAR EMILIO DE LA CRUZ ALTAMAR y ZORAIDA ESTHER DE LA HOZ ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER BARROS DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Estando al despacho para resolver sobre su admisión, a ello se procede previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso - CGP, explica que cuando la competencia se determine en razón de la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía.

*“Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**.”*

*Son de **menor cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”*

*Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Respecto a la competencia en razón de la cuantía, el numeral 1 del artículo 18 del CGP, señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los **procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

En tal sentido, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, que dispone la determinación de la cuantía, señala que:

3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**.

Descendiendo el caso concreto, considera esta agencia judicial que de conformidad con los certificados de Avalúo Catastral expedidos por la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, aportados por el apoderado de la parte demandante, con escrito de fecha 13 de mayo de 2021, la competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, en consideración a la cuantía del bien inmueble que se pretende usucapir, pues en efecto, el valor certificado del avalúo catastral del inmueble ubicado en la C8 11-05, objeto de las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de \$37.875.000 y \$210.703.0002, por tanto, sobrepasa la menor cuantía, dispuesta para esta anualidad en la suma de \$136.278.901

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. P., el juzgado rechazará de plano la demanda, en consecuencia remitirá la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades de reparto a los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazase de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades de reparto a los Jueces Civiles del Circuito.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
224deca952fb9cc2aaf6d51bdd6887a3b950b79543a6d69f42a2135d110b8006
Documento generado en 08/06/2021 05:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>